



Citar este número al responder:  
0721-725972021

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de noviembre de 2024

Señor (a)

**Luz Dari Bejarano González**

Predio La Joya – Corregimiento la Tupia.  
Pradera – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 064
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	25 de julio de 2024
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Ninguno
<b>Fecha de fijación:</b>	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 064 del 25 de julio de 2024  
Archívese en: Expediente 0721-039-002-039-2022

**AUTO No. 064 DE 2024**  
**(25 DE JULIO DE 2024)**

**«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que, el 20 de febrero de 2020, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional -DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, realizan visita de inspección, vigilancia y control al predio "La Joya", en el corregimiento La Tupia del municipio de Pradera, en respuesta a oficio de denuncia con radicado CVC No. 118542020, interpuesto por el Consejo Afrodescendiente por la presunta tala de un individuo forestal de la especie Guayacán Rosado (*Tabebuia rosea*) por parte de la señora LUZ DARI BEJARANO GONZÁLEZ.

Que, en los registros de esta Corporación se encuentra la Resolución 0720 No. 0721-000899 del 18 de octubre de 2017 "por medio de la cual se niega un aprovechamiento forestal de árboles aislados" a la señora Luz Dary Bejarano González.

Como resultado de la inspección ocular se elaboró informe de visita del 20 de febrero de 2020 del cual se extrae lo siguiente:

**«3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Luz Dary Bejarano González C.C. No. 29.343.930*

**4. LOCALIZACIÓN.**

*Predio "La Joya", Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera. Coordenadas N: 3°24'4,00", O: 76°18'1.50"*

**5. OBJETIVO:**

*Atender radicado CVC No. 118542020 interpuesto por el Consejo Afrodescendiente del Corregimiento La Tupia en donde manifiestan que se ha intervenido un individuo forestal de la especie Guayacán Rosado (*Tabebuia rosea*) a pesar de que la CVC emitió la Resolución 0720 No. 0721-000899 del 18 de octubre, "Por medio de la cual se niega un aprovechamiento forestal de árboles aislados" a la señora Luz Dary Bejarano González*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

## 6. DESCRIPCIÓN

*En compañía del señor Jesús David Vanegas, presidente de la C.C.A nos desplazamos al predio "La Joya", ubicado en la dirección km 7 vía Pradera La Tupia, en donde atendió la visita la señora María Frineth Caicedo Ramos C.C. 29.700.921 expedida en Pradera.*

*Se pudo observar en la esquina frontal derecha del predio se encuentra localizado el Guayacán, el cual presenta buen estado sanitario y no presenta inclinaciones. Llama la atención que se observan dos linderos que se localizan cerca del árbol: uno con una barrera de swinglea y otro con alambre de púas. La señora María Frineth, manifiesta que el árbol fue sembrado por su papá y que no ha autorizado ninguna intervención del mismo y que la señora Luz Dary Bejarano fue quien adelantó la intervención sin ninguna autorización.*

*A pesar de que en el sitio donde se encuentra localizado el guayacán se pudo ver que hay un claro litigio de propiedad, la señora Luz Dary Bejarano González intervino el Guayacán cortando sus ramas sin contar con autorización de algún tipo de intervención expedida por la autoridad ambiental, en este caso, la CVC.*

*(...)*

## 8. CONCLUSIONES

*Se adelantó la intervención mediante poda de un lado de un árbol de la especie Guayacán rosado (Tabebuia rosea) por parte de la señora Luz Dary Bejarano González C.C. No. 29.343.930, sin tener en cuenta que mediante Resolución 0720 No. 0721-000899 del 18 de octubre de 2017 se niega aprovechamiento forestal de árbol en mención de la cual se notificó el 27 de octubre de 2017.*

*La especie Guayacán rosado (Tabebuia rosea) se cortó sin ninguna técnica, mutilando y acortando su expectativa de vida*

*Los árboles que son desmochados están bajo un gran estrés y son más susceptibles a convertirse en árboles de riesgo por enfermedades y plagas.*

*El árbol de Guayacán, perdió su estructura original.*

*El desmoche eliminó los extremos de las ramas, dejando garrones feos.*

*El desmoche destruyó la forma natural del árbol.*

*El guayacán rosado (Tabebuia rosea), quedó desequilibrado lo que hace que con tiempo se incline y sea un peligro. (...)*»

Que, en ese sentido, esta Corporación inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora LUZ DARI BEJARANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.343.930, a través del Auto No. 080 del 16 de agosto de 2022, dado que



evidenció una presunta infracción de las normas de carácter ambiental, y conforme a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encuentra que existe merito suficiente.

Que, en virtud del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado Auto que inicia procedimiento sancionatorio fue comunicado el 22 de febrero de 2023 a la Doctora Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

Que, el Auto No. 080 del 16 de agosto de 2022 fue notificado personalmente el 9 de marzo de 2023 previo aviso de citación recibido el 6 de marzo del mismo año.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»*

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el mismo código en su artículo 8 considera que:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, según el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental (sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades), a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaesppn

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente; y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En efecto, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme a lo señalado en el citado artículo

Que las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

## FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, en cumplimiento de la formalidad del procedimiento en el marco del debido proceso, es necesario acometer la etapa procesal de formulación de cargos prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

*cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (cursiva fuera del texto) (...) >>*

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en la documentación relacionada en los párrafos precedentes, y en razón de lo expuesto, formular los cargos respecto a los hechos investigados, dado que estima que cuenta con el material probatorio suficiente para ello.

Que, en aras de garantizar el derecho a la defensa, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el artículo de 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos del presunto infractor, este podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

#### **SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada:

Según el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental son:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*

En ese sentido, la misma ley indica en el artículo 7 las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a los dispuesto en los citados artículos.

#### **PRUEBAS QUE SE ORDENAN**

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil, decretar e incorporar como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Tener como prueba copia de la Resolución 0720 No. 0721-000899 del 18 de octubre de 2017. Glócese al expediente.
- Tener como prueba documental los certificados obtenidos mediante consulta hecha en las Bases de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y del SISBEN, respecto de la situación de la investigada. Glósenese al expediente.

En virtud de las normas que anteceden y con fundamento en los hechos, esta Dirección Regional procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada.

Que, conforme a lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular de conformidad a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan a través del Informe de visita del 20 de febrero de 2020, el siguiente cargo en contra de la señora LUZ DARI BEJARANO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.343.930

**CARGO ÚNICO.** Talar Un (1) individuo arbóreo de la especie *Guayacán rosado (Tabebuia rosea)* en contra de lo estipulado en el artículo primero de la Resolución 0720 No. 0721-000899 del 18 de octubre de 2017 "por medio de la cual se niega un aprovechamiento forestal de árboles aislados", el cual dice lo siguiente:

*Artículo primero. Negar a la señora Luz Dari Bejarano González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.343.930, un aprovechamiento forestal de árboles aislados para la intervención de un (1) árbol de la especie Guayacán Rosado Tabebuia rosea, ubicado en el predio denominado "La Joya" identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-163759, corregimiento de La Tupia, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, por evidenciarse un conflicto de linderos entre vecino y propiedad del individuo forestal.*

**Parágrafo.** El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaio del Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ DARI BEJARANO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.343.930, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO.** Conceder a la señora LUZ DARI BEJARANO GONZALEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

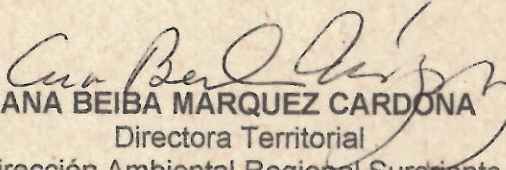
Página 9 de 9

**ARTÍCULO CUARTO.** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Palmira, a los 26 días de julio de 2024.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: N. Chacón – abogada contratista NCS  
Archívese en: 0721-039-002-039-2022

